

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-164-3 (E.D. 202200164 F-43)
Afectado(s):	Álvaro Cubillos Córdoba
Bien(es):	Inmueble M.I. 50S-653640
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Niega levantamiento de las cautelares. Declara legalidad de suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de embargo y secuestro.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses del ciudadano **ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 21 de abril de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«El grupo investigativo de extinción de dominio SIJIN MEBOG pone en conocimiento las actividades adelantadas tendientes a recolectar información legalmente obtenida, que pueda ser utilizada en la fase inicial del procedimiento de extinción de dominio por la vulneración de los bienes jurídicamente tutelados que han venido siendo transgredidos por un grupo de personas que se dedican a la comercialización y manipulación de equipos móviles celulares en la ciudad de Bogotá, en lugares altamente conocidos públicamente en las localidades de Mártires, Santa fe, Suba y Usme, inmuebles que se encuentran ubicados en un mismo cuadrante de sus respectivos barrios o en una misma edificación dentro de cada uno de estas localidades.»



Señalan los funcionarios de la SIJIN MEBOG que tuvieron conocimiento de diferentes predios que serán mencionados más adelante de los cuales se tuvo evidencia sobre diligencias de allanamiento y registro en varias oportunidades, en todas encontrando elementos materiales probatorios y capturas de personas, demostrándose con esto la participación de los penalmente responsables y que acreditarían la existencia de la causal quinta de extinción de dominio»¹.

III. ANTECEDENTES

3.1. El 17 de octubre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad², la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 24 de noviembre del año 2023³.

3.2. El 11 de diciembre de 2023 se admitió la solicitud⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 19 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de esta anualidad⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, el inmueble objeto del presente análisis, por encontrarse incurso en la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que al referido inmueble se le practicó diligencia de allanamiento y registro dentro del radicado de la causa penal 110016000013201800019, hallando en su interior un total de catorce (14) equipos celulares reportados como hurtados. De allí que concluya que en el predio se encontraron abundantes materiales

¹ Folio 4. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES 202200164.pdf

² 002CorreoRemisorio.pdf

³ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁴ 003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt. 113 .pdf

⁵ 007TrasladoArt113.pdf

⁶ Folios 2 a 40. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES 202200164.pdf



probatorios que lo comprometen con la actividad delictiva investigada, con lo cual se estructura el factor objetivo de la causal extintiva.

3.3.3. De otro lado, el titular del inmueble no hizo ninguna gestión para impedir que su propiedad se utilizara para la comisión de la actividad ilícita, por lo que advierte el cumplimiento del factor subjetivo de la causal, ante el incumplimiento de la función social y ecológica emanada de la Constitución Política.

3.3.4. De cara al test de proporcionalidad, expresó que las medidas se consideraban necesarias, razonables y proporcionales para evitar que los bienes que se cuestionan sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Sobre el particular, indicó que los bienes afectados con las medidas cautelares han sido identificados como aquellos que han sido destinados para la comisión de actividad delictiva, pues pudo establecer que en aquellos lugares se almacenaba, comercializaba con celulares hurtados, lo cual lleva implícito el delito de receptación (art. 447 C.P.), igualmente, se pudo comprobar, a través de los informes de perito experto, que los celulares presentaban manipulación o daño informático, conductas que constituyen los delitos de Daño Informático (art. 269D C.P.) y Manipulación de equipos terminales móviles (art. 105 Ley 1433 de 2011).

3.3.5. Estima que las mismas son adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decida por sentencia judicial el trámite, medidas que están previstas por el ordenamiento jurídico y son compatibles con el ámbito constitucional, porque con ellas se busca la efectividad de la acción de la justicia al posibilitar el cumplimiento de la sentencia de extinción y materializar sus efectos de forma real y efectiva.

3.3.6. Afirma que hay necesidad y urgencia de poner fuera del comercio los predios en la medida en que una vez afectados, no podrán ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos ni sufrir deterioro, extravío, destrucción o beneficio alguno respecto de los titulares ni de terceros que pudieran prestarse a evadir la acción de la



justicia, como tampoco podrán en virtud de secuestro continuar disponiendo de ellos o continuar con el uso y goce que se les viene dando a los mismos, porque estaban siendo mal utilizados.

3.3.7. Ratifica el criterio de necesidad en tanto no puede imponerse otra clase de medidas para conseguir los fines constitucionales señalados, pues basta su total materialización, para entender que de no adoptarse se correrían diferentes riesgos como el de que continuaran afectando, de manera seria, el orden económico y social al permitir que estos elementos que han sido hurtados, sean comercializados en estos locales comerciales y que para su venta se manipulen o se les provoque un daño informático.

3.3.8. Finalmente, concluye que son proporcionales dado que la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación innegable con actividades ilícitas, situación que, al ser comparada con la limitación a los derechos de la propiedad, el usufructo de la misma y el provecho económico derivado de los arrendamientos, se le debe reconocer a la acción de la justicia la capacidad de adoptar las medidas cautelares para restablecer el orden jurídico quebrantado. Destaca que debe prevalecer el imperio de un orden justo como la mejor expresión de la justicia y la prevalencia del interés general sobre el particular que se representa en los intereses económicos de los titulares.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁷.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640, en atención a que no se advierte la existencia de elementos mínimos de juicio que permitan entender la relación de los bienes con la causal extintivas alegada.

⁷ 0009SolicitudArcesioGonzalez.pdf



- En esta misma línea, solicita que se decrete la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro en tanto no se verifica un cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.
- Finalmente, solicita que se examine el fenecimiento del término con el que contaba la Fiscalía para la presentación de la correspondiente demanda, en la medida que la misma fue presentada extemporánea, y al ser inadmitida, la subsanación también fue presentada a destiempo.

3.4.2. El apoderado judicial trae a colación las dificultades que ha supuesto el acceso a la información relativa a la imposición de las cautelas, estando privados de la Resolución de Medidas Cautelares y los soportes de prueba encaminados a sustentar las medidas en el caso específico de su mandante. De allí que manifieste su desacuerdo con el hecho que la Fiscalía afirme que el afectado no realizó ninguna gestión para impedir que el bien se utilizara para la comisión de actividades ilícitas, pues la información que soportó la diligencia de allanamiento no era completa ni precisa, ni se verificó quien era el dueño del establecimiento de comercio.

3.4.3. Precisa que el dueño del inmueble tenía un contrato para un establecimiento de papelería, repuestos para celular y computador y servicio de internet, estableciendo las cláusulas propias de un contrato de tal naturaleza; siendo que, además, su mandante no residía allí y tiene una condición médica, aspecto que le impedía estar pendiente de cada inquilino y revisando sus movimiento y transacciones.

3.4.4. Cuestiona que no se capturara al señor Jhon Edison Porras, titular del establecimiento de comercio, en tanto aparentemente se apreciaba que era esta persona quien ejercía la actividad ilícita, pero se capturó al empleado, Cristian Fabián Saldaña Tovar, quien fue efectivamente condenado. Aclara que el señor Porras, vendió su parte a una coarrendataria y huyó del lugar, desconociendo su paradero.



3.4.5. Manifiesta su desacuerdo anotando que existe un afán de despojar a los propietarios de buena fe, de su propiedad, mientras que quienes delinquen siguen orondos y con sus bienes que muy pocas veces son afectados, solo con la condena y así queda, pero quien debe afrontar es el dueño del inmueble o local que arrienda y según el ente acusador por no ejercer con el control debido sobre sus predios, a pesar de estar temporalmente en manos de un tercero, o no conoce la norma o disposición que faculte al propietario a ingresar al lugar donde se encuentra el inquilino y verificar sus actividades diarias.

3.4.6. Expresa que el inmueble fue adquirido por su mandante y su difunta esposa en el año 1988 y, posteriormente, el porcentaje correspondiente fue adjudicado a su hija, Sandra Milena Cubillos González, existiendo completa claridad frente al origen de sus recursos, provenientes de préstamos personales y bancarios, y su no vinculación con actividades ilícitas de ninguna índole.

3.4.7. Indica que su mandante tuvo conocimiento de la existencia de una diligencia por parte de la SIJIN por presunta manipulación ilegal de celulares y ello motivó que les exigiera a los arrendatarios que el señor Cristian Fabián Saldaña Tovar no siguiera a su servicio ya que, en el evento de otro incidente similar, se terminaría de manera unilateral el contrato de arrendamiento sin importar el tiempo acordado de dos años. Posteriormente, en el año 2022 llegó nuevamente la SIJIN pero ya el local no estaba en funcionamiento, solo existían avisos que fueron retirados.

3.4.8. Destaca que, atendiendo el momento en el cual fue presentada la demanda y el hecho que no cumplía con los requisitos por lo que fue devuelta para ser subsanada, implica que transcurrió más de un año sin que fuera definida la situación jurídica del inmueble, circunstancias que trasgredió el término contenido en el artículo 89 del C.E.D.

3.4.9. Precisa que el negocio inició como un café internet, servicio técnico y venta de accesorios, de la mano del hijo de un vecino, quien, posteriormente lo vendió al señor Jhon Edison Porras, del que



desconoce su paradero actual. En todo caso, manifiesta que eran hechos poco detectables por el común de la ciudadanía, siendo diferente a otros delitos más visibles y, la coarrendataria del lugar, al no contar con clientela frecuente fue vendiendo el mobiliario y los enseres hasta dejar desocupado completamente el inmueble.

3.4.10. Reafirma que la propiedad fue adquirida de manera legal y su mandante siempre la ha destinado a utilización lícita, razón por la cual le asiste la condición de tercero de buena fe exenta de culpa, estando clara la limpieza de la tradición del inmueble, razón por la cual deben mantenerse indemnes sus derechos constitucionales a la propiedad, a la defensa y el debido proceso y la presunción de inocencia.

3.4.11. Finalmente, señala que la medida cautelar es innecesaria y desproporcionada, al no cumplir con los fines para lo que fue impuesta, en tanto nunca se logró demostrar que los equipos fueran a ser empleados para su comercialización, al ser terminales en desuso.

3.4.12. Considera que la argumentación de la Fiscalía es débil, carente de acervo probatorio, ya que en ninguno de sus apartes señala a su defendido de una manera certera como participe del ilícito, así como que la falta de indicación de las medidas de control que debió tomar.

3.4.13. Corolario de lo anterior, solicitó que se proceda a levantar y decretar la ilegalidad de la totalidad de las medidas impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640, de titularidad del señor **ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA**.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁸. Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el apoderado del Ministerio solicitó denegar la solicitud de control de legalidad como quiera que no se configura ninguna de las

⁸ 006IntervencionMinjusticia.pdf



causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

3.5.1.1. Considera que se debe tener en cuenta que es posible para la Fiscalía 43 ED, desde las reglas propias de la acción extintiva del derecho de dominio, sostener la sospecha razonable respecto del inmueble cuestionado, por la circunstancia contemplada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Conforme obra en el folio 22 y siguientes de la resolución de medidas cautelares, en la diligencia de registro y allanamiento del radicado 110016000013201800019 sobre el inmueble ubicado en la calle 73D No. 14A-33 Sur, de propiedad del señor ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA, se encontraron cantidades considerables de celulares hurtados, lo cual da cuenta de la presunta comisión de la actividad ilícita denominada receptación.

3.5.1.2. En segundo lugar, dado que la actividad ilícita era presuntamente cometida por personal contratado por los arrendatarios del inmueble, y no por su propietario, lo que se pretende, entonces, con la controversia judicial desatada a través de la acción extintiva del derecho de dominio, es revisar cuál fue la actuación u omisión del señor ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA respecto al ilícito cometido en su inmueble, siendo procedente el reproche y la eventual sanción patrimonial al señor CUBILLOS CÓRDOBA, si en el correspondiente proceso de extinción de dominio él no logra acreditar que ejerció respecto de su propiedad el debido cuidado, caso en el cual se podrá decir, eventualmente, que faltó a los deberes y garantías que todo titular de derecho de dominio debe ejercer en relación con su propio bien.

3.5.1.3. Expresa que, respecto al propietario del inmueble afectado, existen serias dudas del cabal cumplimiento de dichos deberes, sobre todo cuando la principal defensa para alegar el debido cuidado desplegada por este sobre el bien, expuesta en el escrito de solicitud de control de legalidad, consiste en haber establecido un clausulado en el contrato de arrendamiento que obligaba a los arrendatarios a no destinar el inmueble a actividades ilícitas. Olvida el afectado que era su



deber como arrendador hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por parte de los arrendatarios en el desarrollo del contrato, es decir, no bastaba con establecer las obligaciones contractuales, sino que era su deber como arrendador y propietario del inmueble hacer el debido seguimiento y control al cumplimiento de dichas obligaciones, como quiera que, de no hacerlo, el clausulado del contrato derivaría simplemente en letra muerta, es decir, en su ineficacia en la realidad, tal como ocurrió con aquella obligación de no destinar el inmueble a la comisión de actividades ilícitas.

3.5.1.4. Frente a la figura de tercero de buena fe invocada por la parte solicitante, bajo la regla de la carga dinámica de la prueba, le corresponde al titular del bien afectado, por contar, en principio, con mejor material probatorio, dada su cercanía directa con el inmueble afectado, acreditar que ostenta tal posición de tercero de buena fe. En todo caso, es improcedente para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares la condición de tercero de buena fe, puesto que tal posición deberá demostrarla en el juicio de extinción de dominio, no siendo este el estadio procesal pertinente para dicha alegación o debate probatorio.

3.5.1.5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la legalidad de las cautelas impuestas por la Fiscalía 43 E.D., respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640.

3.5.2. Dentro del traslado, la **FGN** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares



En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:



«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 21 de abril de 2022, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, sobre el bien del ciudadano **ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA**; deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder bien sea con su levantamiento o decreto de ilegalidad, a la luz de los hechos y argumentos formulados por la mandataria judicial de los afectados.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que



respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares y las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto.

Efectuado el primer análisis, únicamente en el evento en que se estime que no procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del solicitante⁹, atendiendo a que el ejercicio de adecuación de la argumentación se ajusta a las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D., en sus numerales 1º y 2º; este Despacho tratará en su orden los razonamientos que sustentan los cuestionamientos del afectado.

4.2.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas de manera previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio.

Para desatar la controversia planteada, es menester resaltar que, si bien, dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del mismo Código, también lo es que, de conformidad con los pronunciamientos de la sala mayoritaria de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá y algunos en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el levantamiento de las medidas cautelares por vía de control de legalidad¹⁰.

Esta postura, como se mencionaba, ha sido profundizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela¹¹ como por vía ordinaria¹², al razonar que las cuatro causales

⁹ Lo anterior dado que en caso que se estime que opera este fenómeno, por sustracción de materia, se relevaría a este Estrado Judicial de efectuar un análisis relativo a las causales de presunta ilegalidad elevadas por el mandatario judicial del afectado.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

¹¹ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.

¹² H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.



previstas en el artículo 112, no son las únicas situaciones por las cuales se puede acudir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta, relativa al vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales bajo el amparo del citado artículo 89; supuesto que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas cautelares se mantienen o no.

Estos pronunciamientos facultan a este Estrado Judicial a evaluar si, una solicitud de control de legalidad formulada con base en el fenecimiento del plazo citado, puede conllevar a la consecuencia jurídica petitionada, esto es, el levantamiento de las cautelas decretadas con antelación a la presentación de la demanda extintiva.

De esta manera, es claro que el artículo 89 del C.E.D. legitima a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. Empero, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir: (i) Si la acción debe archivarse o, (ii) Si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Aunado a lo anterior, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C., ha destacado que: *“el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial”*.¹³

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.

¹³ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello. Pág. 12.



Con las precisiones anteriores, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del apoderado del extremo afectado, revisado el plenario se advierte que la resolución cuestionada fue emitida el 21 de abril de 2022¹⁴. Por su parte, la demanda extintiva se radicó en físico ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. el 20 de mayo de 2023¹⁵; mientras que, la solicitud de vencimiento elevada por el mandatario judicial se radicó el 17 de octubre de 2023¹⁶.

Conforme a lo anterior, se advierte que, para el 17 de octubre de 2023, fecha en la cual el mandatario judicial del extremo afectado presentó su solicitud de control de legalidad, la demanda de extinción de dominio ya había sido efectivamente presentada y subsanada.

Bajo este entendido, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares por el vencimiento del término establecido en el art. 89 del CED cuando la FGN cumplió con la carga procesal de presentar la demanda de extinción antes que el interesado reclamara la mora judicial.

Sobre este particular, este Despacho Judicial ha trazado un criterio jurídico para dirimir tal controversia, que encuentra su base en lo que la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha zanjado en torno al vencimiento de términos de las medidas de aseguramiento. Si bien se reconoce que gira en torno a la libertad personal y no sobre los bienes y/o el patrimonio, esta línea en todo caso está supeditada al cumplimiento de cargas procesales por parte del Estado, como en el sub lite.

Vale mencionar que si bien el art. 26 del CED establece que en las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso, no es menos cierto que, la institución del vencimiento de términos es completamente ajena a la especialidad civil, la cual se ha preocupado más bien por desarrollar el instituto del *desistimiento tácito*, el cual, a

¹⁴ Folio 2. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES 202200164.pdf

¹⁵ 009OficioRemisorioRAD(202200164).pdf.

¹⁶ 002CorreoRemisorio.pdf



juicio de este Despacho, es completamente incompatible con la acción de extinción de dominio. A lo sumo, del CGP se podría recurrir a los artículos 590 o 597, sin embargo, ninguno de sus numerales tiene relación con el vencimiento de términos por mora judicial.

Bajo las anteriores premisas, se procede a adentrarse en la mencionada doctrina de la Sala Penal que, de vieja data, ha indicado lo siguiente:

«(...) el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad, pues 33 días después de la presentación del escrito se percata del vencimiento de los términos, cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.

Y es que el principio de preclusión de los actos procesales, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma ha dejado de causar efectos. Nótese, que en momento alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano.

Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.

Por otra parte, debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que “[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo.



Aún a lo anterior en un caso similar al examinado, esta Corporación precisó: “[s]i bien es cierto, existen actos procesales que no se pueden convalidar o sanear por sí mismos, concurren otros -como el caso en estudio-, sin que ello amerite como lo entiende el profesional del derecho proyectar «términos indefinidos», todo lo contrario, si se aceptara su criterio, el caos judicial inundaría los diversos despachos, porque de verdad los «términos» sí serían indeterminados y confusos, como atrás se expuso”.»¹⁷

Más recientemente, la Sala Penal insistió en lo siguiente:

« (...) la postura acogida por esta Corporación en sede de tutela y de hábeas corpus, pues, se ha precisado que la libertad por vencimiento de términos no es procedente cuando el Estado cumple con la carga procesal que estaba en mora de hacer.

Esta Corporación tiene dicho que “cuando con anterioridad a la decisión sobre la libertad provisional, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada, esto es, se celebra la audiencia o se lleva a cabo la actuación respectiva, fenece el eventual derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria”.»¹⁸

Así las cosas, la solución frente al problema jurídico que fue planteado debe ser despachada de forma desfavorable ya que, **bajo los principios de preclusividad y convalidación, no es viable levantar las medidas cautelares extraordinarias cuando la parte interesada impetró tardíamente la petición de vencimiento de términos.**

En todo caso, se debe aclarar que situaciones de similar naturaleza han sido evaluadas por el superior jerárquico de este Estrado Judicial (Entiéndase la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.), en donde se ha expuesto:

“De modo que, la situación fáctica que activa la causal que eventualmente da lugar al declive de las cautelas, en el sub judice había ya desaparecido para el momento en que se pidió el examen de las mismas, satisfaciéndose entonces, el propósito de la aludida norma 89 -en este caso con la aportación de la demanda-

(...)

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 22/01/2015, rad. 45227, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 27/07/2021, rad. 117563, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



Así, al haber cesado el proceder supuestamente anómalo que fundamentó la pretensión invocada por el censor, no hay lugar a reconocer su consecuencia, esto es, el levantamiento de las restricciones a la propiedad.”¹⁹

Es decir, que el criterio previamente expuesto, en el cual no halla prosperidad la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en tanto al momento de la solicitud de control, la carga procesal en cabeza del ente instructor ha sido cumplida; encuentra consonancia con lo establecido por parte del H. Tribunal en la precitada decisión.

En conclusión, este Despacho **negará** la solicitud relativa al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D., toda vez que la petición de vencimiento fue presentada de forma posterior a que la FGN cumpliera con la carga procesal de presentar la demanda de extinción.

4.2.3. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

Como se expuso en el acápite de *estructura de la decisión*, al ser despachado de manera desfavorable el cuestionamiento dirigido a sustentar el levantamiento de las medidas cautelares por fenecimiento del término contenido en el artículo 89° del CED, se procede con la evaluación de los argumentos del mandatario judicial que se relacionan con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D. En aras de abordar integralmente tales razonamientos, se precisa que el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que, el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “(...) *el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación*

¹⁹ Folios 9 y 10. H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001202100010-01. 05 de abril de 2022.



*lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse*²⁰.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre los bienes ya referenciados y las causales que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*²¹.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona los inmuebles y productos financieros ya referidos con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas los bienes referidos por cuanto:

- (i)** De conformidad con los elementos trasladados de la causal penal identificada con radicado 110016000013201800019, se practicó diligencia de allanamiento y registro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640,
- (ii)** Que la diligencia de allanamiento y registro tuvo lugar con ocasión de diferentes elementos de prueba, entre los que consta la declaración de fuente no formal, la declaración jurada de Policía Judicial e interceptaciones efectuadas sobre diferentes abonados y,
- (iii)** Con base en tales elementos se expidió la respectiva orden de allanamiento y registro, registrándose un total de 14 hallazgos de equipo terminales móviles que presentaban reporte de hurto,

En este punto se debe aclarar que ninguno de los cuestionamientos del mandatario judicial se centra en cuestionar los hallazgos que tuvieron lugar en el inmueble, limitándose a destacar que únicamente se encontraron terminales que estaban en desuso, pero no se demostró que existiera un fin encaminado a la comercialización del mismo.

Sobre el particular, tales argumentos no son susceptibles de edificar la ilegalidad de las medidas cautelares, en tanto el solo hecho de poseer un número elevado de equipos terminales reportados por hurto, en un lugar en donde las fuentes humanas no formales, la Policía Judicial y los resultados de las interceptaciones, coincidían en señalar como un punto de comercialización de celulares hurtados.

Llama la atención además el cuestionamiento del mandatario judicial cuando se advierte que, en todo caso el solo hecho de poseer catorce (14) equipos terminales móviles hurtados constituye la actividad ilícita de receptación, a tal punto que el mismo apoderado destaca la existencia de una sentencia penal condenatoria en contra del señor Cristian Fabián Saldaña Tovar²², quien correspondía a una de las personas que

²² Folio 3. 0009SolicitudArcesioGonzalez.pdf



atendía el establecimiento de comercio que operaba en el inmueble del afectado.

Es decir, que la ejecución de la actividad ilícita en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640, no encuentra reparo alguno ni cuestionamiento por parte del mandatario judicial, por lo que la inferencia propuesta por la delegada de la FGN, encuentra respaldo en los elementos de prueba que dan sustento a la Resolución de Medidas Cautelares.

Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, es viable construir como hipótesis probable que el bien del ciudadano **ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Esta conclusión, a la que llega la delegada de la FGN, es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

En su argumentación, por el contrario, se enfocó en señalar que su representado adquirió su patrimonio con un actuar legítimo y legal, con recursos propios de su trabajo, que opera la presunción de inocencia y que, no le era dable ni por su condición médica ni por las facultades que tiene un arrendador, ingresar y constatar exactamente el tipo de elementos que se comercializaban en dicho lugar.

En este punto, se requiere precisar que para efectos del trámite de extinción de dominio no opera la presunción de inocencia, como lo ha determinado el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., a saber:

“De allí que, este instrumento constitucional no sea, en manera alguna, “una institución que haga parte del ejercicio del poder



punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena”, lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, el in dubio pro-reo o el principio de favorabilidad.”²³

Por ello, tal consideración no es susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas que se evalúan, de la mano con el hecho que el vínculo, en grado de probabilidad entre el bien y la causal extintiva alegada (Léase 5° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que el ciudadano **ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA** adquirió el bien deriva de sus propias actividades y respaldo del sector financiero, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de este bien, (iii) El hecho que tales apreciaciones corresponden a alegaciones propias de cuestionamientos a causales de origen ilícito más no de destinación, como es el caso presente, (iv) Si el patrimonio del señor **CUBILLOS CÓRDOBA**, no guarda ningún tipo de relación con las actividades ilícitas investigadas, (v) Si el afectado cumplió de manera efectiva sus deberes de vigilancia y prudencia contemplados en la Constitución Política y, (vi) Si al afectado **ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA**, le concurre la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

²³ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001312000120170009301. 26 de junio de 2023.



Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación del ciudadano **ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA**, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Esta conclusión, por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

4.2.4. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, considerando la ausencia de elementos que soporten las consideraciones de la FGN y particularmente, de la ausencia de cumplimiento de los deberes constitucionalmente exigidos a su mandante.



En ese sentido, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular de los bienes, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer los bienes del comercio y advertir a terceros que los inmuebles están vinculados a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos o transferirlos, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados. En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario a fin de cesar su destinación ilícita.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirlo del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó el fin de cesar su destinación ilícita.

En este contexto, de la medida de embargo, se destaca que tiene los mismos efectos de la suspensión del poder dispositivo, por lo que no satisface los criterios de razonabilidad y necesidad, de cara a los fines propuestos por la delegada de la FGN, pues ninguna otra argumentación en torno a la misma fue expuesta, nada diferente a excluirla del comercio y administración del afectado.

Igual análisis se predica de la medida de secuestro, ya que el fin propuesto no encuentra respaldo alguno ni fundamento fáctico que permita concluir una motivación adecuada. Más aún cuando en tales condiciones, no es viable concluir el cumplimiento de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Cabe precisar que en todo



caso no se verifica que existan elementos de prueba que respalden los fines propuestos.

En este punto debe detenerse este Despacho a fin de precisar dos aspectos: (i) El primero de ellos, relativo a la valoración de pruebas en el trámite de control de legalidad y, (ii) En segunda medida se observará si, a la luz del acervo probatorio obrante, se advierte un riesgo de materialización que justifique los fines propuestos por la delegada de la FGN.

Bajo este entendido, en clave del primer aspecto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha expuesto lo siguiente:

De tal manera que permitir la aducción y valoración de elementos de prueba referidos exclusivamente a la ilegalidad de las cautelas, no constituye alguna irregularidad, por el contrario, maximiza las garantías debidas a las partes, para que así puedan ejercer el adecuado contradictorio que emana de los artículos 13 y 113 del CED. 57. No se puede aducir, por tanto, que en este trámite sólo sea posible tener en cuenta los mismos elementos en que se apoyó la Fiscalía para decretar las medidas, pues ello limitaría el derecho del afectado para demostrar el yerro en que se pudo haber incurrido²⁴.

En ese orden, es admisible efectuar una valoración de elementos de prueba aportados por la defensa del afectado, siempre y cuando los mismos se refieran de manera exclusiva a la ilegalidad de las cautelas.

Con esta precisión, anota este Despacho que se allegó declaración extrajuicio del afectado **ÁLVARO CUBILLOS CÓRDOBA**²⁵, en donde expresamente se refiere que el señor Jhon Edisson Porras no volvió a ser visto y posteriormente el local fue desocupado. Esta información por sí misma, pese a contar con un valor demostrativo, no basta para confirmar que los fines perseguidos por las medidas cautelares hayan sido desvirtuados.

²⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100095 01. 25 de julio de 2023.

²⁵ Folios 102 a 105. 0010AnexosArsecioGonzalez.pdf



No obstante, al contrastar esta información con el acta de la diligencia de secuestro practicada el 21 de abril de 2022²⁶, en tal documento se indica que no se tuvo acceso al local en tanto, quien atendió la diligencia no contaba con la posibilidad de facultarles el ingreso. Es decir, que se puede advertir que el establecimiento dedicado a, entre otros, la comercialización de celulares, ya no se encontraba en funcionamiento pues de estarlo, lo razonable sería que se encontrara con atención al público, permitiendo entonces que pudiera ingresar los funcionarios encargados de la diligencia sin dificultad.

Como puede observarse, la información consignada en el acta de la diligencia de secuestro confirma la versión ofrecida por el señor Cubillos Córdoba, en el sentido que el establecimiento ya no funciona y que el señor Porras o su coarrendataria ya no cuenta con acceso al mismo.

De allí que, el fundamento para mantener vigente la medida cautelar de secuestro desapareció, atendiendo a que el criterio de necesidad se sustentaba en el elevado riesgo de continuación de la actividad ilícita en el inmueble. Empero, tal riesgo se desvirtúa al evaluarse que ni el autor de ilícito ni los titulares del establecimiento de comercio en donde tenía lugar la actividad cuentan con acceso al inmueble.

Esta conclusión se ajusta a los criterios que han sido definidos por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., que ha indicado que

“En efecto, teniendo en cuenta tal circunstancia, es claro que para este momento no se configura la necesidad de despojar a la propietaria del uso y goce del inmueble, pues si el sujeto señalado por la Fiscalía como el autor del ilícito ya no tiene acceso al bien, no resulta probable que pueda ser nuevamente utilizado por él para la comisión de un delito (...).”²⁷

En conclusión, se declararán ilegales las medidas de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 43 ED en la Resolución expedida el

²⁶ Folios 92 a 96. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES 202200164.pdf

²⁷ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100095 01. 25 de julio de 2023.



21 de abril de 2022, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640, pues no se advierte un cumplimiento efectivo del criterio necesidad y, de otra parte, la suspensión del poder dispositivo resulta ser suficiente para cumplir la finalidad propuesta por la delegada de la FGN para las medidas cautelares en el presente trámite.

Por tanto, en firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver lo correspondiente del bien al titular, de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del C.E.D.

4.3 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²⁸, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.638.061 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 205.341 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**, con ocasión del término contenido en el artículo 89 del C.ED.; conforme a lo expuesto en la presente providencia.

²⁸ Folio 3. 007CorreoIntervencionMinjusticia.pdf



SEGUNDO: DECLARAR LEGAL la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** impuesta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640.

TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640. En firme esta decisión, se dispondrá la entrega del inmueble a su propietario de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del CED.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del sur de la ciudad de Bogotá D.C.; **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación para que proceda con la **DEVOLUCIÓN** del bien a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

QUINTO: RECONOCER al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-131-4, que conoce el Juzgado 4º homólogo de esta ciudad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f32ae89870e327bb7a746bf861be3dd43d0e54829621e96515252e35becd3**

Documento generado en 07/02/2024 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>